EXPEDIENTE: RR.SIP.0810/2013	Rosa Olivares Albarrán	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que informe lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la solicitud de información existía la resolución solicitada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, de ser el caso, deberá clasificarla siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Si a la fecha de presentación de la solicitud de información no existía la resolución requerida, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0810/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosa Olivares Albarrán, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de abril de dos mil trece, a través de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la solicitud de información con folio 0313500036813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Copia simple de la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012…"* (sic)

II. El siete de mayo de dos mil trece, a través del correo electrónico de la particular, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/0678/2013 de la misma fecha, de la cual se advierte lo siguiente:

> *"… al respecto a Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que los citados expedientes a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.*
>
> *En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 07 de MAYO de 2013, determinó*

clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:

"ACUERDO 04-CTINVEADF-19/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: "la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012", en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500036813, que consistió en: "Copia simple de la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012." (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, información que se considerada reservada porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.----------

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. ----------

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ----------

Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. ----------"

(sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El ocho de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que no recibió la información solicitada al ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al corresponder a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, situación que afectó su derecho de acceso a la información pública.

IV. El trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, respeto de la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, informara el estado procesal en que se encontraba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, remitiendo copia del documento que acreditara tal circunstancia, haciendo de su conocimiento que dicha información se mantendría con el carácter de reservada, por lo que no estaría disponible dentro del expediente

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley, que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0757/2013 de la misma fecha, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, defendió la legalidad de la respuesta y manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideraba que la información solicitada era de acceso restringido en su modalidad de reservada en virtud de que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012 se encontraba en la etapa de calificación de acta y las constancias derivadas de la visita de verificación, máxime que la propia Unidad Administrativa había señalado que aún no se dictaba resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y admitió las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, reiteró el requerimiento formulado al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, para que informara el estado procesal en se encontraba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012 y remitiera copia del documento por medio de cual acreditara dicho estado, así como copia de la resolución materia de la solicitud de información.

VII. El tres de junio de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0808/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio mediante el cual la Dirección de Substanciación refirió el estado procesal que guardaba el expediente administrativo de verificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dando cumplimiento parcial a las diligencias requeridas mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil trece, toda vez que fue omiso en proporcionar copia del documento con el cual acreditara el estado procesal del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, ni aportó copia de la información solicitada.

IX. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicado en la página 553, del Tomo VI, de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo,* por *ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del estudio de las constancias integradas al expediente, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar el fondo y resolver del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, de la forma siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
"Copia simple de la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012." (sic)	*"… los citados expedientes a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se esta en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquélla que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado."* (sic)	**Único.** No se recibió la información solicitada al ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, situación que afectó su derecho de acceso a la información pública.

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico *"INFOMEX".*

Dichas documentales son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideraba que la información solicitada era de acceso restringido en su modalidad de reservada en virtud de que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012 se encontraba en etapa de calificación de acta y las constancias derivadas de la visita de verificación, máxime que la propia Unidad Administrativa había señalado que aún no se dictaba resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo.

Previo al estudio del agravio formulado por la recurrente, se estima pertinente precisar que del estudio a las constancias integradas al expediente, se advierte lo siguiente:

- Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió de manera categórica *que "de acuerdo con lo manifestado por el área, se advierte que* ***la visita de verificación identificada con el número de expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, se encuentra en la etapa de calificación del acta y las constancias derivadas de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la visita de verificación, *máxime que la propia Unidad Administrativa ha señalado que aun no se había dictado una resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo"*.

- En atención al reiterativo del requerimiento para mejor proveer, el Ente Obligado proporcionó copia del oficio INVEADF/CJ/DS/1932/2013 del treinta de mayo de dos mil trece, del cual se advierte que el Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal manifestó que *"el estado procesal del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, sigue siendo en etapa de substanciación, debido a que* ***se emitió resolución definitiva***".

- No obstante que existió un requerimiento categórico para que el Ente Obligado proporcionara a este Instituto documental con la cual se acreditaba el estado procesal del expediente INVEADF/CJ/DS/1932/2013, así como copia de la documental materia de la solicitud (acuerdos del trece y del veintiocho de mayo de dos mil trece) el Ente Obligado fue omiso y se limitó a informar el estado procesal sin aportar documental alguna con la que acreditara dicha circunstancia

Al respecto, este Instituto advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reconoció que al momento de dar respuesta y hasta el momento de rendir su informe de ley (veintitrés de mayo de dos mil trece) el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012 estaba en la etapa de calificación del acta y las constancias derivadas de la visita de verificación; sin embargo, al treinta de mayo de dos mil trece reconoció que existía una solución a dicho expediente (documento materia del requerimiento de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión).

De conformidad con lo expuesto, este Instituto no cuenta con elementos que den certeza respecto de que al momento de formularse la solicitud de información (veinticuatro de abril de dos mil trece) existiera en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012 la resolución solicitada por la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Formuladas las precisiones que anteceden, del estudio a la clasificación de información (por la cual se inconformó la recurrente en su agravio) se advierte que el Ente Obligado motivó la clasificación de la información en que *"los citados expedientes a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información"*.

Al respecto, y como se precisó con anterioridad, en el expediente que se actúa no existen elementos de los cuales se advierta con certeza que al momento de formularse la solicitud de información como la respuesta impugnada existe una resolución en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que la respuesta impugnada no observó los principios de información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a los cuales debe apegarse todo Ente Obligado al emitir actos en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas.

Ellos es así, en virtud de que la solicitud de información fue formulada con la finalidad de obtener copia simple de la resolución al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, sin embargo, al responder, el Ente Obligado se limitó a clasificar de forma general todo el contenido de dicho expediente, bajo el argumento que se trataba de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin referir si el documento solicitado ya constaba o no en dicho expediente.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el agravio de la recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que si bien el expediente del cual la particular requirió información es resultado de un procedimiento administrativo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguido en forma de juicio, el Ente Obligado no atendió de manera categórica el requerimiento, al no pronunciarse si en dicho expediente constaba o no el documento de su interés, situación que limitó su derecho de acceso a la información.

Al respecto, si bien el pronunciamiento en relación con la existencia de la resolución en el expediente podría proporcionar información respecto del estado procesal que guarda, dicha circunstancia respaldaría a los objetivos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, las fracciones III y IV de la ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, la respuesta del Ente Obligado no se emitió conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, puede advertirse que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por éstos, la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada y** que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

puntos solicitados; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que señala lo siguiente:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y* ***resolviendo sin omitir nada****, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a* ***pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos****, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que informe lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la solicitud de información existía la resolución solicitada en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, de ser el caso, deberá clasificarla siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Si a la fecha de presentación de la solicitud de información no existía la resolución requerida, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Como se precisó en los resultandos IV a VIII de la presente resolución, mediante acuerdos del trece y veintiocho de mayo de dos mil trece, se formularon requerimientos al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, ello con la finalidad de contar con mayores elementos de valoración al momento de emitir la resolución, sin embargo, solo fueron atendidos de forma parcial, consecuentemente, al incurrir en la infracción prevista en el artículo 93, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hacen efectivos los apercibimientos formulados en dicho expediente, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda respecto de posibles sanciones en términos de los dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el en el artículo 93, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20